

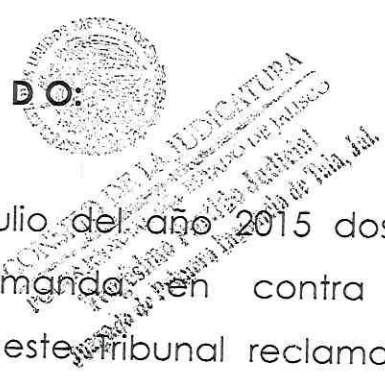


EXP. No. 945/2015-C2

Guadalajara, Jalisco, 20 veinte de octubre del año 2021  
dos mil veintiuno. -----

**VISTOS** los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio  
laboral citado al margen, promovido por el **C.**  
en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TEUCHITLÁN, JALISCO**, el cual se resuelve bajo el siguiente. ----

**RESULTANDO:**



1.- Con fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil  
quince, el actor presentó demanda en contra del  
Ayuntamiento demandado, ante este Tribunal reclamando  
como acción principal la Reinstalación entre otras  
prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la  
demanda mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del  
año citado, ordenando emplazar a la demandada en los  
términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y  
defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda  
con fecha 17 diecisiete de diciembre de dos mil quince. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la  
audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES,**  
**OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,** prevista por el artículo  
128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco  
y sus Municipios, la cual se logró llevar a cabo el día 20 veinte  
de junio del año 2016 dos mil dieciséis, declarada abierta la  
misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes  
celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la  
audiencia, reanudándose el día 28 veintiocho de noviembre  
del año citado, donde se les tuvo por inconformes con todo  
arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones,**  
se tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda,

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**

**GOBIERNO DE JALISCO**

otorgándole a la patronal el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma, compareciendo para tal efecto el 08 ocho de diciembre del mencionado año. -----

3.- En data 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se reanudó la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las partes ratificando sus escritos de demanda y ampliación, así como sus respectivas contestaciones, haciendo uso las partes de su derecho de réplica; hecho esto se concluyó dicha etapa y así en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha veintinueve de mayo del año señalado, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda. Por lo que se emite el presente Laudo de conformidad al siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. --

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras

241



prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos: -----

"(Sic) ...2.- El vínculo laboral que sostuvo el actor de este juicio con la dependencia hoy demandada siempre fue bueno y cordial, ya que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón y el actor con la de servidor público asignado. Por ello, siempre existió un buen ambiente de trabajo, y por ende los resultados del actor siempre fueron buenos, ganándose su puesto, por los resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrito.

3.- Sin embargo, el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo y los datos relativos son los siguientes:

- a).- FECHA DEL DESPIDO: El martes 09 de junio del año 2015.
- b).- HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 14:00 catorce horas.
- c).- PERSONA QUE LO DESPIDIÓ: EL C. SALVADOR RIVERA VENEGAS EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO.
- d).- PALABRAS QUE LE MANIFESTÓ: "Lo siento pero estas despedido, así que agarra tus cosas, ya no vas a trabajar más para el Ayuntamiento, estas dado de baja". Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y hora antes mencionada.
- e).- Como ni la institución, ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de audiencia y defensa, así como en el que se le cesara justificada o injustificadamente, el despido del que se duele nuestro representado es a todas luces injustificado. Por ello, la Institución hoy demandada deberá ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se desprenden de este escrito de demanda."-----

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, contestó medularmente lo siguiente: -----

"(Sic) 3.- Manifestamos que es completamente FALSO lo manifestado por la parte actora en los incisos a), b), c) y d), en el sentido del falso e inexistente despido del cual se duele así como FALSA la supuesta conversación que dice haber tenido con la persona que refiere y mucho menos que le haya sido referidas las palabras que menciona o que se hubiera desarrollado dicha conversación en los términos descritos por el hoy actor, es decir JAMÁS EXISTIERON LOS HECHOS QUE MENCIONA Y MEDIANTE LOS CUALES DE MANERA POR DEMÁS DOLOSA PRETENDA INVENTAR Y ENCUADRAR UN DESPIDO QUE NUNCA ACONTECIÓ, siendo la verdad de las cosas que la hoy parte actora fue quien RENUNCIÓ VERBALMENTE precisando que fue el día 09 nueve de junio del año 2015 aproximadamente a las 14:00 horas que el actor se presentó a las instalaciones que ocupa la oficina de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, solicitando hablare con el Oficial Mayor por quien fue atendido y a quien le presentó su renuncia verbal manifestándole que toda vez que tenía tiempo solicitando al Ayuntamiento un incremento salarial y no obtenía respuesta, había conseguido otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones y que solo agradecía el tiempo que había laborado, procediendo inmediatamente después a retirarse del lugar. Es decir, las causas por las que el hoy actor dejó de presentarse a laborar para nuestro representado, SON CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, pues nuestro representado al momento de que el hoy actor decidió interrumpir la relación de prestación de servicio, no podía coaccionarla y menos aún, obligarlo para que siguiera prestando sus servicios, en virtud de que nuestro poderdante siempre ha sido respetuoso del derecho humano a la libertad de trabajo. Por lo que resulta sorpresivo que el hoy accionante comparezca ante este Tribunal entablándole formal demanda, toda vez que nuestra representada entidad pública demandada NUNCA ha decidido prescindir de los servicios de la hoy accionante pues sus labores son necesarias para este H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco; por lo que resultan del todo improcedentes las pretensiones del mismo."-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

V. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si el actor** fue despedido de manera injustificada el día nueve de junio del dos mil quince, aproximadamente a las 14:00 horas, donde el C. Salvador Rivera Venegas, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, le manifestó: "Lo siento pero estas despedido, así que agarra tus cosas, ya no vas a trabajar más para el Ayuntamiento, estas dado de baja"; o si como lo manifiesta la **demandada** jamás fue despedido del trabajo ni justificada, ni injustificadamente, sino que fue el propio actor quien el día 09 nueve de junio del año 2015 aproximadamente a las 14:00 horas se presentó a la oficina de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, para RENUNCIAR DE MANERA VERBAL, manifestándole que había conseguido otro trabajo que le ofrecía mejores condiciones y que solo agradecía el tiempo que había laborado, procediendo inmediatamente después a retirarse del lugar. -----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que el actor C. \_\_\_\_\_ renunció de manera voluntaria, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera: -----

**\*CONFESIONAL.** - A cargo del actor, prueba que fue desahogada el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, y una vez analizada se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya

742



**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
**GOBIERNO DE JALISCO**

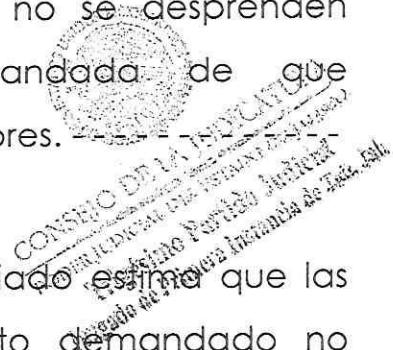
que el actor no reconoció haber renunciado de manera verbal a su empleo. -----

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, y se desprende que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas desahogadas, no se desprenden presunciones a favor de la demandada de que efectivamente el actor renunció a sus labores. -----

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado no justifican que el actor haya renunciado de manera verbal a su empleo, por lo tanto, se tiene por materializado el despido alegado el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor en el puesto de "BARRENDERO", en los mismos términos en que lo venía desempeñando, debiéndose considerar como ininterrumpida la relación laboral, asimismo **se condena** al pago de los Salarios vencidos, Aguinaldo, Prima Vacacional, a partir de la fecha del despido 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, al 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, posterior a ello se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha del pago, ello al ser éstas prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la principal y al ser procedentes una lo son también las otras. -----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la demandada, en



razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

**"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

**VI.-** El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la patronal que estos fueron cubiertas al accionante en todo momento y de forma oportuna, oponiendo la **excepción de prescripción**. Misma que este Tribunal estima procedente en razón de que, el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como término prescriptivo el de un año, por ende en términos del precepto legal antes invocado, las prestaciones reclamadas por la actora con anterioridad al último año al que hizo valer su derecho con la presentación de su demanda se encuentran PRESCRITAS, esto es, las reclamadas por el periodo comprendido del día 01 primero de octubre de del año 2011 dos mil once, al 10 diez de julio del 2014 dos mil catorce; por lo tanto, en atención a lo considerado, únicamente se entrará al

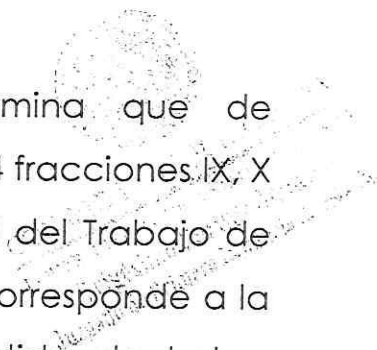
243



**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

estudio de las prestaciones reclamadas de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, a partir del día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, al día previo al que fue despedido el actor, esto es, al 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince, lo anterior es así en virtud de que lo relativo a dicha data ya se encuentra contemplado en la condena de las prestaciones accesorias que corrieron la misma suerte que la acción principal. -----

En ese contexto este Tribunal determina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracciones IX, X y XI, en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal, acreditar su excepción en el sentido de haber cubierto en tiempo y forma el pago de las Vacaciones y Prima Vacacional y Aguinaldo, a que el accionante tuvo derecho correspondientes al periodo no prescrito señalado en el párrafo que antecede; procediéndose al estudio de las pruebas aportadas por la entidad en armonía con la carga probatoria fijada, en atención a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por la entidad demandada, del cual se desprende lo siguiente: -----



De la prueba **CONFESIONAL (1)**, - A cargo del actor C. desahogada el día primero de agosto del año dos mil diecisiete (foja 124 y vuelta), y una vez analizada se le concede valor probatorio, sin que la misma rinda beneficio a su oferente, ya que el actor no reconoció haber recibido el pago de las prestaciones a que tenía derecho. -----

Asimismo, por lo que ve a la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, y se desprende que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas desahogadas, no se desprenden presunciones a favor de la demandada de que efectivamente al accionante se le hayan cubierto puntualmente dichas prestaciones. - - - - -

Así concatenadas las pruebas descritas en párrafos que anteceden, los que resolvemos determinamos procedente condenar y **SE CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, del pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, correspondiente al periodo del 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, al 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, prestaciones que se habrán de cubrir de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

**VII.** - El actor demanda el pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, el cual consiste en una quincena de salario, que se les otorga a los trabajadores en el mes de septiembre de cada año, prestación que reclama por lo que respecta a los años 2012, 2013, 2014 y el proporcional del año 2015, así como los que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio; al respecto la entidad demandada contestó argumentando que es improcedente el pago de dicho concepto, en virtud que la Ley Burocrática Estatal no impone dispositivo legal alguno que obligue a la entidad a la entidad demandada a cubrir dicha prestación; Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha





prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. --

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. -----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. -----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE". -----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera: -----

Por lo que ve a las pruebas **CONFESIONALES** a cargo de Salvador Rivera Venegas y Héctor Rivera Flores, marcadas con los numero IV y V, respectivamente estas no le rinden beneficio a su oferente toda vez que, de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones presentado a los Absolventes, ninguna de

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

estas se encuentra hace referencia al pago del Bono del Servidor Público que en este punto se estudia. -----

De igual forma la **TESTIMONIAL** numero VI, a cargo de

dicha probanza no es susceptible de valoración, toda vez que la parte actora y oferente de dicho medio de convicción, se desistió en su perjuicio del desahogo de la misma. -----

De la **INSPECCIÓN OCULAR**, marcada con el numero VII, meritoria de valor probatorio pleno, al encontrarse desahogada conforme a derecho a foja 126 de autos, y la que analizada por quienes hoy resolvemos consideramos que su desahogo si rinde beneficio a la parte actora y oferente de la misma, al haberse aplicado en perjuicio de la demandada los apercibimientos contenidos en el auto veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, al no exhibir los documentos por los cuales fue requerido y cuya obligación para conservar y exhibir en juicio pesa sobre la entidad, de conformidad a lo establecido por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora y oferente de esta prueba pretendía acreditar, entre estos, que *la demandada le cubre a sus trabajadores un bono del servidor público, el cual les paga el 28 de septiembre de cada año, y consiste en una quincena de salario íntegro, y, que la demandada le adeuda al actor el pago del bono del servidor público correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 214 y proporcional del año 2015;* por lo que con la presunción arrojada con esta prueba y al no existir prueba en contrario, resulta suficiente para que el accionante tenga por acreditado que el actor tiene derecho a que se le cubra dicha prestación por parte de la demandada, por tanto, al

qu



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, a pagar al actor C. el Bono del Servidor Público, correspondientes a las anualidades 2012, 2013, 2014, 2015 y los que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado el actor. -----

VIII. - El actor demanda el pago de aportaciones que la demandada debió cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), durante todo el tiempo laborado y los que se sigan generando hasta la conclusión del presente conflicto, y la expedición de una constancia que acredite que efectivamente fueron aportadas las mismas; a estos reclamos la entidad demandada contestó argumentando que la parte actora carece de acción, razón y derecho para ejercer su reclamo, en virtud de que éstos rubros no son competencia de este Tribunal; con independencia de lo anterior, es importante mencionar que, según lo estipulado por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su Artículo 5, este Tribunal se encuentra facultado para resolver las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales. -----

Además de que las aportaciones resultan ser una obligación de la entidad pública patronal que recae sobre ésta para proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, según lo prevé el artículo 56, fracción XII, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que para tal efecto se transcribe: -----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

Por lo tanto, al no haber elementos de prueba del Ayuntamiento demandado para efecto de acreditar que cumplió con sus obligaciones establecidas en la citada Ley Burocrática Estatal, en relación a las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a que la accionante tiene derecho, lo procedente es condenar y **SE CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, a cubrir el pago correspondiente de las cuotas relativas al actor C. ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), o en su caso a exhibir las constancias de aportaciones por el periodo que abarca desde la fecha de inicio de la relación laboral, esto es, **del 01 primero de octubre de 2011 dos mil once, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.** -----

Por lo que ve a las aportaciones correspondientes a la actora, que demanda de manera retroactiva ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la

246



**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan al referido Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, deberá absolverse y se **ABSUELVE** a las demandadas **Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco**, del pago de las aportaciones reclamadas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

IX. - Por otra parte, la actora reclama el pago de los Días 31 treinta y uno de cada mes, por todo el tiempo laborado, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----  
**PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----  
**NOTA:** Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50. -----

Así las cosas, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los días treinta y uno, que reclama la parte actora con el inciso k) de su escrito inicial de demandada. -----

**X.** - Se tiene a la parte actora reclamando bajo el inciso f) de su demanda inicial el pago de treinta minutos para la toma de alimentos, en virtud de que jamás le fue cubierto, por todo el tiempo que prestó sus servicios; argumentando la Entidad Pública demandada que es improcedente, ya que la parte actora siempre gozó de 30 treinta minutos efectivos de



**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
**GOBIERNO DE JALISCO**

descanso para la ingesta de alimentos. **oponiendo la excepción de prescripción**. Por lo que, en primer término, se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, al 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, fecha en la que se duele el actor fue despedido. Siendo así, que lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de media hora de alimentos, anteriores al diez de julio de dos mil catorce. -----

Así las cosas, lo procedente es otorgar la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su afirmación, ello atendiendo al Principio General del Derecho que establece: "Quien afirma está obligado a probar", así como, lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que de las pruebas aportadas por la parte demandada, exista alguna que tienda a acreditar su aseveración, por tal motivo, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, de pagar al hoy actor media hora de alimentos, por el periodo comprendido del 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, al 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, periodo del cual se obtienen 329 días, que multiplicados por treinta minutos diarios, nos da el total de 9,870 dividido entre los sesenta minutos que componen una hora, nos da como resultado **164.5 horas que**

**serán pagadas como extraordinarias, al 100% más el salario, por concepto de media hora de alimentos.** A lo anterior, tiene sustento el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

*Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: - - - -*

**JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo. - - -  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -  
- - - - - Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. - - - - -

**XI.-** El actor reclama el pago de dos horas extras laboradas de lunes a viernes, contando con un horario de las 07:00 a las 14:00 horas y por necesidades del servicio laboró siempre hasta las 16:00 horas por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que durante el tiempo que duró la relación de trabajo jamás laboró tiempo extraordinario, sino que siempre se sujetó a su horario asignado, **oponiendo la excepción de prescripción.** Procediendo al estudio de la excepción opuesta, misma este Tribunal considera PROCEDENTE ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha





**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

24/8

en la que el actor presentó su demanda, por lo que el estudio de esta prestación será únicamente por el periodo que comprende de 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, al 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, un día anterior al despido alegado, por haber fijado este a las 14:00 horas. ---

Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así como atendiendo al principio de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, esta Autoridad estima que le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar que el trabajador actor únicamente laboró la jornada laboral. Por lo que vistas las probanzas admitidas a la demandada se advierte que ninguna de ellas tiene a acreditar su afirmación, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de dos horas extras reclamadas. Relativas al periodo no prescrito del 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, al 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, término durante el cual transcurrieron 48 semanas, habiendo laborado 10 horas extras semanales, que multiplicadas por las semanas transcurridas, da el total de **480 horas extras**, de las cuales 432 horas extras serán pagadas al 100% más el salario ordinario y las restantes 48 al 200% más el salario ordinario, por exceder de las nueve horas extras semanales establecidas en la Ley. -----

**XIII.-** Debiéndose tomar como salario para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada la cantidad de \$ **pesos 00/100 M.N. QUINCENALES**, mismo que es reconocido por la parte demandada. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123,

128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - La parte actora **C.** acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones. - - - - -

**SEGUNDA.** - Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor en el puesto de "BARRENDERO", en los mismos términos en que lo venía desempeñando, debiéndose considerar como ininterrumpida la relación laboral, asimismo **se condena** al pago de los Salarios vencidos, Aguinaldo, Prima Vacacional, a partir de la fecha del despido 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, al 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, posterior a ello se pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable a la fecha de la reinstalación, ello al ser éstas prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la principal y al ser procedentes una lo son también las otras, lo anterior de conformidad a lo vertido en el Considerando V de ésta resolución. - - - - -

**TERCERA.** - Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, a pagar al actor **C.** lo correspondiente de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, relativas al periodo del 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, al 08 ocho de junio del año 2015 dos mil

249



**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**GOBIERNO DE JALISCO**

quince, mismas que habrán de cubrirse de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, asimismo se condena a la Entidad demandada al pago del **Bono del Servidor Público**, correspondientes desde el año 2012 y los que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado el actor, así como a cubrir el **pago de las cuotas** relativas al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo que abarca desde la fecha de inicio de la relación laboral, esto es, del 01. primero de octubre de 2011 dos mil once, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor, de igual forma se condena a cubrir al actor el pago de **164.5 horas** que serán pagadas como extraordinarias, al 100% más el salario, **por concepto de media hora de alimentos**; y además al pago de **480 horas extras**, de las cuales 432 horas extras serán pagadas al 100% más el salario ordinario y las restantes 48 al 200% más el salario ordinario, por concepto de tiempo extraordinario laborado semanalmente; con base a lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución. -----

**CUARTA.** - Se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco**, del pago de vacaciones que reclamó el accionante durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, así como del pago de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, y del pago de los días treinta y uno, que reclama la parte actora en su escrito inicial de demandada., lo anterior por los motivos expuestos dentro de los Considerandos de la presente resolución y para todos los efectos legales a que haya lugar. --

**Notifíquese personalmente a la parte Actora C.**  
**en su domicilio procesal ubicado en Calle**  
**Colonia** **de Guadalajara, Jalisco.** -----

Al demandado Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco,  
en Calle                      número                      Colonia                      de Guadalajara,  
Jalisco. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, MAGISTRADO LICENCIADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS y MAGISTRADO LICENCIADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. -----  
Proyectó Abogado Samuel González Alonso.

  
Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo  
**Magistrado Presidente**

  
Licenciado Víctor Salazar Rivas  
**Magistrado**

  
Licenciado Rubén Darío Larios García  
**Magistrado**

  
Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz  
**Secretario General**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS















